

## **IFRS-NIF - NOTAS DE INTERES - AAAS -**

**Enero de 2014 – Parte I**

### **NUEVA REGLAMENTACION - IMPLEMENTACIÓN DE IFRS EN COLOMBIA**

#### **CIRCULAR EXTERNA 038 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:**

Por medio de la cual se imparten instrucciones a las entidades supervisadas que hacen parte del Grupo 1. del Decreto 2784 del 2012, destacamos para nuestros lectores los siguientes aspectos:

1. **Aplicación del Decreto 1851<sup>1</sup> de 2013:** En materia de cartera de crédito, los preparadores de información financiera de los establecimientos de crédito y los organismos cooperativos de grado superior continuarán atendiendo lo establecido en el Capítulo II “Reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio” de la Circular Básica Contable y Financiera, con sus anexos y el Plan único de cuentas vigente; deberán cumplir con las políticas, procesos de administración de riesgos de crédito, modelos internos o de referencia para la estimación de las pérdidas esperadas, sistemas de provisiones y procesos de control Interno, calificación y revelación por riesgo, clasificación, suspensión de la causación de rendimientos y contabilización de las operaciones activas de crédito, así como de los demás aspectos.

Las compañías de seguros deberán continuar con el tratamiento dispuesto por el Título 4, del libro 31 Decreto 2555 de 2010 para las reservas del ramo de terremoto y la reserva de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales, así como las instrucciones establecidas en el Título Sexto de la Circular Básica Jurídica y el Plan Único de cuentas establecido por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> El decreto 1851 otorgó facultades especiales a la Superintendencia Financiera para regular algunos aspectos por fuera del marco de las IFRS, con lo cual infortunadamente no podrá darse estricto cumplimiento a lo requerido por la IFRS 1. Ver comentarios de AAAS sobre el borrador de del decreto en mención. Dicho documento puede ser consultado en nuestra página web: [www.aaascolombia.com](http://www.aaascolombia.com)

### Comentario de AAAS

*Como lo mencionamos en el documento de comentarios sobre el borrador de este decreto, que enviamos a los Ministerios antes de su emisión, las anteriores disposiciones contravienen lo dispuesto por las Full IFRS (NIIF Plenas), en relación con la constitución de las provisiones de crédito y las reservas de desviación de siniestralidad.*

*No se observa ninguna intención por parte de la Superintendencia Financiera de modificar el plan de cuentas básico, lo cual consideramos apropiado. No obstante, nos preocupa que, cuentas que no son contempladas por las IFRS-NIIF como las Cuentas de Orden, se mantengan en el Plan de cuentas de la Superintendencia Financiera para la administración de algunos saldos como: Las causaciones de intereses vencidos, según lo dispuesto en el numeral 2.3.1.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable. De ser así, a la luz de la IFRS-NIIF 1, las entidades obligadas a cumplir con estas desviaciones de las IFRS-NIIF, no podrán dar cumplimiento con los requerimientos de éstas en la aplicación por primera vez, con lo cual no podrán hacer una mención explícita y sin reservas del cumplimiento de IFRS.*

2. **Negocios Fiduciarios:** Ratifica la aplicación como Grupo 1 de los negocios fiduciarios que tengan condición de emisores de valores, con valores inscritos en el RNVE. Este hecho fue clarificado en la modificación al Artículo 1o. del Decreto 3024 del 27 de diciembre del 2013.
3. **Cronograma de aplicación:** Incluye aclaraciones sobre las fechas de aplicación las cuales han sido recogidas en la emisión del Decreto 3024 del 27 de diciembre del 2013 que modifica el decreto 2784, ver referencias del mismo más adelante en este documento.

Los preparadores de información que se encuentren bajo el ámbito del régimen de contabilidad pública, vigilados por la Superintendencia financiera, deberán seguir el cronograma y demás lineamientos que establezca la Contaduría general de la Nación.

4. **Información previa que debe ser suministrada:** Los preparadores de información pertenecientes al Grupo 1 deberán remitir a la Superintendencia Financiera, un resumen que incluya las principales políticas previstas para la elaboración del estado de situación financiera de apertura, señalando las excepciones y exenciones al Marco Técnico normativo anexo al decreto 2784 y un cálculo preliminar con los principales impactos cualitativos y cuantitativos que se hayan establecido.

Se debe informar la moneda funcional mediante la cual se llevará la información financiera y contable. No obstante lo anterior, deberá presentar sus estados financieros en pesos colombianos como moneda de presentación. La fecha de remisión por parte del representante legal a la Superfinanciera será el 30 de enero del 2014. Salvo las Sociedades fiduciarias y negocios fiduciarios administrados, que la deberán enviar a más tardar el 28 de febrero del 2014.

### Comentario de AAAS

Como lo mencionamos en el documento de comentarios<sup>2</sup> que enviamos a la Superintendencia sobre el borrador de Circular sometido a discusión en noviembre de 2013, consideramos que las políticas que se reporten están sujetas a cambio, dado que el estado de posición financiera de apertura puede ser modificado antes de su primera publicación. Por ello nos parece demasiado pronto el envío de políticas contables a aplicar, a menos que esté muy claro que son reportes provisionales, sujetos a cambio, lo cual infortunadamente no se contempla en la Circular.

5. **Reporte de la Información financiera bajo NIIF:** Los preparadores de información pertenecientes al Grupo 1, deberán tener en cuenta al momento de reportar a la Superfinanciera bajo NIIF:
  - 5.1. Los controles de ley se calcularán y se exigirán de acuerdo con la información financiera contable oficial que corresponda para cada periodo y la normatividad que resulte aplicable.
  - 5.2. Resalta la importancia de que las entidades vigiladas vayan avanzando en la taxonomía XBRL. (Extensible Business Reporting Language).
  - 5.3. Se deberá reportar de manera consolidada, separada e individual, según corresponda según lo previsto en el Decreto 2784 del 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, así como las instrucciones que imparta la Superintendencia.
  
6. **Estado de Situación Financiera de Apertura:** Los preparadores de información deberán remitir a la Superfinanciera el estado en mención con corte al 1º. de enero del 2014, a más tardar el 30 de junio del 2014. El Revisor Fiscal deberá evaluar que el proceso de conversión cumpla con lo previsto en el Decreto 2784 de 2013 y su anexo, y las normas que lo deroguen, sustituyan o modifiquen, así como con las demás instrucciones que sobre la materia expida la Superfinanciera y presentar un informe el cual señale expresamente sí las políticas contables se ajustan al marco técnico normativo, si los criterios técnicos de medición utilizados y las estimaciones contables aplicadas son razonables para la preparación y presentación del Estado de Situación Financiera de Apertura.

Se deberá reportar de manera consolidada, separada o individual, según corresponda, el estado de situación financiera de apertura con sus notas, políticas contables y sus anexos, que permitan evaluar los impactos en los diferentes rubros, atendiendo lo previsto en la NIIF 1.

---

<sup>2</sup> Dicho documento puede ser consultado en nuestra página web: [www.aaascolombia.com](http://www.aaascolombia.com)

### Comentario de AAAS

*Observamos con complacencia que en la Circular emitida se acogió nuestra recomendación en el documento de comentarios arriba mencionado, en el sentido de no exigir un dictamen de Revisoría Fiscal sobre el Estado de Situación Financiera de Apertura como inicialmente lo requería el borrador de la Circular que estuvo en discusión en noviembre de 2013.*

7. *Soporte del proceso:* Todos los documentos que soporten las políticas, las decisiones, estimaciones, análisis, memorias de cálculos, comprobantes, soportes contables, informes, estudios, información complementa, deberán estar sustentados, documentados y disponibles para consulta y revisión del revisor fiscal y el auditor interno, así como de la Superintendencia y de cualquier otra autoridad competente,
8. *Responsabilidad de los directivos de las entidades:* Describe en detalle las funciones de las instancias responsables por la adecuada preparación de la información financiera, a saber: Junta Directiva, Comité de Auditoría, Representante legal y Auditor Interno.
9. *Responsabilidad de los Revisores Fiscales:* Deberán realizar una labor de seguimiento permanente, evaluando el cumplimiento de los requisitos legales a lo largo del periodo de preparación y de transición.

### Comentario de AAAS

En buena hora el marco normativo que se anexó al decreto 2784 de 2012 fue actualizado, anexando al decreto 3024 de 2013 (cuyo resumen ejecutivo presentamos a continuación), la nueva traducción al español de las IFRS-NIIF, denominadas como las normas de 2013. No obstante, es conveniente llamar la atención de nuestros lectores, en el sentido que la traducción al español de la versión de las IFRS-NIIF denominadas 2013, incluyen solo las modificaciones realizadas a las normas hasta el fin del año 2012, con lo cual los cambios realizados por el IASB en dichas IFRS-NIIF durante 2013 no estarían consideradas aún. Ello nos permite reforzar la posición de la sana crítica expresada en nuestros comentarios al borrador de la Circular enviados a la Superintendencia Financiera en Noviembre de 2013, sobre el calendario exigido por dicha entidad a sus vigilados en relación con el envío de políticas contables y la preparación del Estado de Situación Financiera de Apertura. Allí expresamos que, en el año de transición no se pueden exigir informes definitivos sobre estos temas, sin reconocer que esos informes pueden estar sujetos a cambios y solamente podrán considerarse definitivos durante el año de aplicación obligatoria de las IFRS-NIIF (2015) y no en el de transición (2014). Ver comentario AAAS del numeral 4 anterior.

### **DECRETO 3024 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2013:**

Mediante el cual se realizan modificaciones al Decreto 2784 de 2012 y dictan otras disposiciones. Allí destacamos:

- a) Modificación al Artículo 1º:
- i. Literal a) Incluye a los negocios fiduciarios (no estaban incluidos en el decreto 2784) que tengan valores inscritos en el registro nacional de Valores y Emisores – RNVE. En los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010
  - ii. Literal c) iv. Determina para las entidades cuya actividad es la prestación de servicios, medir el porcentaje de importaciones por los costos y gastos al exterior y las importaciones por los ingresos.
  - iii. El cálculo del a) número de trabajadores: se consideran como tal aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato) y b) de los activos totales: se harán con base en el promedio de los doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria o año inmediatamente anterior al periodo en cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo.
  - iv. La calificación de entidades de “interés público” que captan, manejan o administran recursos del público, que pertenecen al Grupo 1 se modificó, así: Se incluyó el término “negocios”, se eliminaron las siguientes menciones expresas a) los portafolios de terceros que administran las comisionistas de bolsas, b) los fondos administrados por las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, c) los negocios fiduciarios cuyo fideicomitente está incluido en el Grupo 1 d) Carteras colectivas administradas por Sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión. A cambio de lo anterior se incluyeron menciones expresas como entidades de interés público “bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y sus miembros”, “fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010”.

#### **Comentario de AAAS**

*Respecto a aspectos que generaron múltiples inquietudes con el anterior decreto 2784, se efectuaron aclaraciones a los calificativos de entidades de interés público, se establecieron más claramente las bases a tomar para calcular el número de empleados (allí se amplió el concepto de trabajadores, no solo a las personas que tienen un contrato laboral) así como el monto total de los activos, y la determinación del concepto de importaciones y exportaciones en entidades prestadoras de servicios. No obstante, quedaron por aclarar las formas de determinar los promedios y las fechas exactas a tomar como base para determinar las importaciones y exportaciones.*

- b) Modificación al Artículo 3. Numeral 8º. Fecha de reporte
- i) La aplicación del nuevo Marco Técnico Normativo será el 31 de diciembre del 2015. Los emisores de valores deberán presentar al público, durante el año 2015, estados financieros intermedios, según lo establecido por el artículo 5.2.4.1.3 Decreto 2555. En razón a lo anterior será la Superintendencia Financiera quien defina a dichas entidades la forma en que deberán reportar dichos estados financieros intermedios. A la fecha mediante Circular Externa 38 del 26 de diciembre del 2013, la Superintendencia Financiera aclara en relación con la aplicación del marco normativo para la preparación de estados financieros intermedios, para el año 2014 debe elaborarse según lo dispuesto en los decretos 2649 y 2650 de 1993, según corresponda y para el 2015 el marco Técnico Normativo establecido en el decreto 2784 del 2012.
  - ii) Para entidades pertenecientes al Grupo 1 que hayan aplicado voluntariamente IFRS-NIIF previamente a la aplicación obligatoria y que hayan entregado información a un usuario externo, no requerirán volver a preparar el estado de situación financiera de apertura, utilizarán el entregado al inicio del periodo de transición, es decir, 1º. de enero del 2014. Debiendo presentar los tres estados de situación financiera, Los ajustes que pudieran resultar al iniciar el proceso de conversión a NIIF en Colombia, deberán ceñirse a los establecido en las NIIF, en cuanto al cambio de políticas contables y corrección de errores, debiendo presentar en la Fecha de reporte tres estados de situación financiera, además del comparativo de resultado Integral, Flujos de Efectivo y Cambios en el Patrimonio, así como la conciliación patrimonial con corte a la fecha de transición y a la fecha de la primera aplicación y de resultados con corta a la fecha de la primera aplicación..
- c) Adición del Artículo 3-1:
- i) Para efectos de determinar el grupo al que pertenecen, las entidades que se constituyan a partir de la fecha de vigencia del Decreto 2784, se hará como sigue: Si la entidad se constituyó antes de la fecha de vigencia del Decreto efectuara el cálculo con base en el tiempo sobre el que se cuente información disponible y si la entidad se constituyó después de la fecha de vigencia del Decreto, los requisitos de trabajadores, activos totales y relación de inversión se determinan con base en la información existente al momento del inscripción del registro de la misma de acuerdo con su naturaleza.
- d) Adición del Artículo 3-2:

**PERMANENCIA:** Los preparadores de información financiera que pertenezcan al Grupo 1 deberán permanecer en este grupo por un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de la fecha de su estado financiero de apertura, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo.

## e) Adición del Artículo 3-3:

Aplicación para entidades provenientes de los Grupos 2 y 3: Las entidades que pertenezcan a los Grupo 2 y 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 1, deberán acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2784 para la aplicación por primera vez. Siendo el inicio del periodo siguiente al cual decida o sea obligatorio el cambio, la fecha requerida para preparar el estado de situación financiera de apertura. Igualmente se contempla una permanencia de tres (3) años.

## f) Modificación al párrafo 3º del Artículo 3º:

Se deberán acoger a lo dispuesto en los Artículos adicionados a saber 3-1 y 3-2, y deberán informar al ente de vigilancia y control correspondiente o dejaran la evidencia pertinente en caso de ser exigida por las autoridades en el futuro.

**DECRETO 3019 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2013:**

Por medio del cual se modifica algunos capítulos del Marco Técnico Normativos de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto 2706 de diciembre del 2012, en relación con los requisitos a cumplir los preparadores de información pertenecientes al Grupo 3, como sigue:

- a) Modificación numeral 1.2. del Capítulo 1: Cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos para las Microempresas: a) Contar con planta de personal no superior a diez (10) trabajadores, b) poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) SMMLV y c) tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV.  
Para efectos de los cálculos de los anteriores indicadores, se aplicarán las base descritas arriba en el literal a) iii) de los aspectos relativos al Decreto 3024.
- b) Modificación numeral 1.3. del Capítulo 1: Deberán aplicar el Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto 2706 de diciembre del 2012, las personas naturales y entidades formalizadas o en proceso de formalización que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del E.T. y las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Comentario de AAAS**

*Conviene recordar que el marco normativo de las microempresas reglamentado en el decreto 2706 de 2012 es ajeno al marco normativo de las IFRS-NIIF y comprende un marco normativo especial creado en nuestro país para atender lo mencionado por la Ley 1314 de 2009 respecto de entidades o personas que por su tamaño solo se les requiere el denominado concepto, en dicha ley, de "contabilidad simplificada".*

Para cualquier inquietud o comentario sobre la información antes presentada, puede contactar a nuestro personal profesional en [oscar.torres@aaascolombia.com](mailto:oscar.torres@aaascolombia.com)

Oscar H. Torres Mendoza  
AAAS Ltda.

\* \* \* \* \*

*Los comentarios anteriores presentan un resumen ejecutivo sobre el cual deseamos llamar la atención de entidades o personas potencialmente afectadas y no incluyen todos los detalles que pueden aplicar a situaciones específicas de una determinada situación; en consecuencia, este documento ha sido preparado como una guía que no pretende constituirse, ni se le puede atribuir el calificativo de asesoría especializada.*